

EXPEDIENTE: 00328/INFOEM/IP/RR/2012 Y ACUMULADOS
00329/INFOEM/IP/RR/2012, 00339/INFOEM/IP/RR/2012,
00340/INFOEM/IP/RR/2012, 00341/INFOEM/IP/RR/2012,
00351/INFOEM/IP/RR/2012, 00352/INFOEM/IP/RR/2012 Y
00353/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diecisiete de abril de dos mil doce.

Visto para resolver el recurso de revisión **00328/INFOEM/IP/RR/2012 Y ACUMULADOS 00329/INFOEM/IP/RR/2012, 00339/INFOEM/IP/RR/2012, 00340/INFOEM/IP/RR/2012, 00341/INFOEM/IP/RR/2012, 00351/INFOEM/IP/RR/2012, 00352/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00353/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El diecinueve de enero de dos mil doce, la RECURRENTE presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitudes de acceso a información pública que fueron registradas con los número 00048/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00049/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00060/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00061/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00062/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00072/HUIXQUIL/IP/A/2012, 00073/HUIXQUIL/IP/A/2012 Y 00074/HUIXQUIL/IP/A/2012, mediante las cuales solicitó acceder a la información que se transcribe:

EXPEDIENTE:

00328/INFOEM/IP/RR/2012 Y ACUMULADOS
00329/INFOEM/IP/RR/2012, 00339/INFOEM/IP/RR/2012,
00340/INFOEM/IP/RR/2012, 00341/INFOEM/IP/RR/2012,
00351/INFOEM/IP/RR/2012, 00352/INFOEM/IP/RR/2012 Y
00353/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.

PONENTE:

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

50

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y OBRAS PÚBLICAS

SOLICITUD DE LICENCIA MUNICIPAL DE CONSTRUCCIÓN

Huixquilucan, Estado de México, a 13 de DICIEMBRE de 2011.

En las acciones o providencias que promuevan el particular bajo protesta de desahucio, serán aplicables las disposiciones administrativas correspondientes, en especial de las penas en sus artículos 243 al 253 con sus modificatorias y demás disposiciones administrativas de la autoridad competente, al tenor de lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

DATOS DE LA SOLICITUD

Calle: CERRADA DEL CASTILLO Número: 19 A y B Manzana: _____ Lote: _____
 Colonia: LA HERRADURA Código Postal: 52786 Clave Catastral: _____
 Uso Autorizado: RESIDENCIAL Nº de Viviendas: 14

DATOS DEL PROPIETARIO

BARBARO PARRA EDUARDO
 Apellido Paterno: Apellido Materno: Nombre(s):
 Edad: Sexo: Nacionalidad: (Estrangería):
 CURP: CERRADA DEL CASTILLO Nº 19 CDE. LA HERRADURA P.D. DE MEXICO
 Domicilio:

En virtud de haberse verificado dentro del municipio con fundamento en el artículo 174 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de tenerse como ciertos para los efectos municipales, los datos de la información dada en virtud de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, mediante el presente se emite la licencia de construcción, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Proyecto de licencia: Nombre: _____ Fecha: _____

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)
_____	_____	_____	_____	_____	_____

Colonia	Código Postal	Municipio	Estado	Colonia	Código Postal	Municipio	Estado
<u>SAN P.D. LA HERRADURA</u>	<u>52786</u>	<u>HUIXQUILUCAN</u>	<u>MEXICO</u>	<u>SAN P.D. LA HERRADURA</u>	<u>52786</u>	<u>HUIXQUILUCAN</u>	<u>MEXICO</u>

Nº de registro de obra: _____

CLASIFICACIÓN DE LA OBRAS:

- CONSTRUCCIÓN EN GENERAL DE CONDOMINIO
- AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE CONDOMINIO
- REPARACIÓN DE OBRAS EXISTENTES, QUE AFECTE ELEMENTOS ESTRUCTURALES
- REPARACIÓN DE OBRAS EXISTENTES, QUE NO AFECTE ELEMENTOS ESTRUCTURALES
- DEMOLICIÓN PARCIAL O TOTAL
- ERIGICIÓN Y RELEVOS
- CONSTRUCCIÓN DE BARRIAS
- CONSTRUCCIÓN DE PUENTES, PASADIZOS Y OBRAS
- CAMBIO DE CONSTRUCCIÓN A PARTIR DE CONDOMINIO
- CONSTRUCCIÓN TEMPORAL DE LA VÍA PÚBLICA
- INTERVENCIÓN DE PROYECTOS DE OBRAS EXISTENTES
- ACTIVIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE OBRAS EXISTENTES ESTRUCTURALES
- CONSTRUCCIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRAS
- CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIONES
- PROYECTOS DE OBRAS
- RECONSTRUCCIÓN

2518

Bello

Cumple
cpreq dn ti

EXPEDIENTE: 00328/INFOEM/IP/RR/2012 Y ACUMULADOS
00329/INFOEM/IP/RR/2012, 00339/INFOEM/IP/RR/2012,
00340/INFOEM/IP/RR/2012, 00341/INFOEM/IP/RR/2012,
00351/INFOEM/IP/RR/2012, 00352/INFOEM/IP/RR/2012 Y
00353/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe con justificación.

QUINTO. En sesión de veintisiete de marzo de dos mil doce el Pleno de este Instituto determinó la acumulación de los recursos de que se trata y se turnaron a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean

EXPEDIENTE: 00328/INFOEM/IP/RR/2012 Y ACUMULADOS
00329/INFOEM/IP/RR/2012, 00339/INFOEM/IP/RR/2012,
00340/INFOEM/IP/RR/2012, 00341/INFOEM/IP/RR/2012,
00351/INFOEM/IP/RR/2012, 00352/INFOEM/IP/RR/2012 Y
00353/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el documento por el cual se interpone el recurso, debe decirse que se realizó a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SSEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El motivo de inconformidad expresado por la recurrente, es ineficaz.

En primer lugar, es de recordar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.

EXPEDIENTE: 00328/INFOEM/IP/RR/2012 Y ACUMULADOS
00329/INFOEM/IP/RR/2012, 00339/INFOEM/IP/RR/2012,
00340/INFOEM/IP/RR/2012, 00341/INFOEM/IP/RR/2012,
00351/INFOEM/IP/RR/2012, 00352/INFOEM/IP/RR/2012 Y
00353/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2012 Y ACUMULADOS 00329/INFOEM/IP/RR/2012, 00339/INFOEM/IP/RR/2012, 00340/INFOEM/IP/RR/2012, 00341/INFOEM/IP/RR/2012, 00351/INFOEM/IP/RR/2012, 00352/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00353/INFOEM/IP/RR/2012.
RECORRENTE:	██
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2012 Y ACUMULADOS 00329/INFOEM/IP/RR/2012, 00339/INFOEM/IP/RR/2012, 00340/INFOEM/IP/RR/2012, 00341/INFOEM/IP/RR/2012, 00351/INFOEM/IP/RR/2012, 00352/INFOEM/IP/RR/2012 Y 00353/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en los que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Ahora bien, la recurrente pidió las solicitudes de licencia y las órdenes de pago o cualquier otro documento que acredite el pago de los derechos de licencias municipales de construcción, otorgadas al inmueble ubicado en Cerrada del Castillo No. 19-A y 19-B, Manzana XI, Lotes 10 y 11, Colonia La Herradura y cuyo propietario es Eduardo Barrientos Parra, durante la presente administración municipal (2009 a 20119).

El sujeto obligado al entregar respuesta, hizo del conocimiento de la recurrente que en el periodo de tiempo solicitado, no se ha expedido ninguna licencia ni se han pagado los derechos correspondientes.

EXPEDIENTE: 00328/INFOEM/IP/RR/2012 Y ACUMULADOS
00329/INFOEM/IP/RR/2012, 00339/INFOEM/IP/RR/2012,
00340/INFOEM/IP/RR/2012, 00341/INFOEM/IP/RR/2012,
00351/INFOEM/IP/RR/2012, 00352/INFOEM/IP/RR/2012 Y
00353/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** por el titular del ente público, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para emitir declaratorias de inexistencia.
3. El Comité de Información, ordenará una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en todas y cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
4. El objeto o finalidad es la búsqueda exhaustiva en los archivos históricos y/o de trámite, así como en cada una de las oficinas que ocupe el sujeto obligado.
5. En el supuesto de que no se localice la información, el responsable de la Unidad de Información, turnará la solicitud, a su Comité para su análisis y resolución.
6. Se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia.

Por otra parte, es necesario subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos como el que acontece, en los que el sujeto obligado, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido generado al respecto (hecho negativo).

EXPEDIENTE: 00328/INFOEM/IP/RR/2012 Y ACUMULADOS
00329/INFOEM/IP/RR/2012, 00339/INFOEM/IP/RR/2012,
00340/INFOEM/IP/RR/2012, 00341/INFOEM/IP/RR/2012,
00351/INFOEM/IP/RR/2012, 00352/INFOEM/IP/RR/2012 Y
00353/INFOEM/IP/RR/2012.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Entonces no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado formule.

En efecto, el Servidor Público Habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Entonces, ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, nunca ha existido la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

Son aplicables al caso los criterios 003/2011 y 004/2011 del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

EXPEDIENTE: 00328/INFOEM/IP/RR/2012 Y ACUMULADOS
00329/INFOEM/IP/RR/2012, 00339/INFOEM/IP/RR/2012,
00340/INFOEM/IP/RR/2012, 00341/INFOEM/IP/RR/2012,
00351/INFOEM/IP/RR/2012, 00352/INFOEM/IP/RR/2012 Y
00353/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

